



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N.º 2018-00651, promovido por JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO, en contra de LENIS SARA MERCADO MERCADO. Informándole que se encuentra vencido el traslado que se le dio a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Igualmente, le manifiesto que la apoderada de la demandada presentó escrito objetando la liquidación, por ende, se encuentra pendiente si se aprueba o modifica la misma. Sírvase proveer.
Sabalalarga, Atlántico. 20 de abril de 2021.


MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que la Dra. Emilia Barandica Charris, apoderada de la parte demandante, presentó el 2 de septiembre de 2020 solicitud de liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, y a su vez, la Dra. Leonor María Muñoz Zambrano, apoderada de la parte demandada, presentó memorial objetando la liquidación del crédito allegada por su contraparte.

En vista de estas circunstancias, se procede a establecer las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1 Sobre las objeciones a la liquidación presentada por la parte demandante

La Dra. Emilia Barandica Charris, al momento de presentar su solicitud del crédito anexó una tabla con los valores que considera corresponden al momento de la liquidación incluyendo los intereses corrientes y moratorios, sobre el valor a capital de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), para dar un valor igual a sesenta y tres millones quinientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 63.587.955).

De igual modo, la Dra. Leonor María Muñoz Zambrano presentó memorial objetando dicha propuesta de liquidación del crédito, arguyendo que ya su representada había, previamente, hecho unos abonos a capital y que por tal motivo el valor no eran treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), sino veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000). A partir del procedió a calcular los intereses corrientes y moratorios, para luego manifestar que su propuesta de liquidación del crédito el valor adeudado es igual a diecisiete millones novecientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 17.989.000).

Así pues, la Dra. Leonor María Muñoz Zambrano llega a este rubro arguyendo que su apadrinada hizo abonos a capital:

...la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el abono al capital en efectivo por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) realizado por mi representada al acreedor hipotecario el cual este le expidió recibos firmados con su letra y puño, en las fechas 04/10/2014 la suma de DOS MILLONES DE PESOS, 11/11/2014 la suma de 1.400.000 y 08/04/2015 la suma de 600.000 dando un capital de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 26.000.000) y los diferentes abono de los intereses consignados en la cuenta N° 54882003887 de BANCOLOMBIA del demandante señor JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO, donde la última consignación fue el 3 de dic de 2018 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) y el último abono en efectivo entregado por mi prohijada fue por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) recibidos por la apoderada y el demandante en presencia del señor ROBERTO CARLOS MERCADO MERCADO, donde la apoderada manifestó no entregarle el recibo a mi representada porque lo necesitaba para anexarlo al proceso de la Litis (sic) (Subrayado es para destacar).

De la afirmación hecha por la por parte demandada se puede concluir que no hay prueba alguna que respalde sus argumentos, pues solo atinó a manifestar que: “*la apoderada manifestó no entregarle el recibo a mi representada porque lo necesitaba para anexarlo al proceso de la Litis...*”

Corolario de lo anterior, tenemos que el numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

A su vez, esta norma debe interpretarse conforme con lo establecido en el artículo 167 *ibídem*, que en su inciso primero establece: “*Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

A causa de esto, la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 25 de mayo de 2010¹, estableció lo siguiente:

(...) al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Subrayado es para destacar).

Lo que permite determinar que quien alega para sí todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen deberá demostrarlo. De suerte que quien no cumpla con esa carga probatoria (*onus probandi*), generalmente, obtendrá una decisión adversa a sus intereses.

Es así como se puede concluir que no bastó con haber manifestado por parte de la apoderada de la demandada que su cliente había hecho abonos a capital, los cuales no los alego como excepción ni aportó los recibos o documentos que lo acreditaran, a efectos de que se tuvieran en cuenta dentro en el auto de seguir adelante, lo cual no lo hizo, por lo tanto no se pueden revivir términos, así como tampoco dentro de esta etapa procesal debió aportar todas aquellas pruebas que ayudaran a sustentar sus argumentos, es decir que en este momento el auto de seguir adelante se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue modificado el mandamiento de pago, en consecuencia, no haya otra solución que realizar la liquidación del crédito con los valores aportados por su contraparte y examinados conforme a los parámetros establecidos por la SUPERFINANCIERA.

1.2 De la aprobación de la liquidación del crédito

Este despacho examinó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y se pudo establecer que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la SUPERFINANCIERA, por lo que se procederá a aprobar la misma.

En la siguiente tabla se describe el procedimiento utilizado:

¹ Dentro del proceso con radicación N.º 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P.: Edgardo Villamil Portilla.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará de plano la objeción formulada, por las razones expuestas en líneas superiores, por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad De Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de No acceder a las objeciones a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito respecto del crédito hipotecario por un valor igual a SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 63.587.955).

TERCERO: Aprobar liquidación de costas por no ser objetada por las partes por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.297.400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ TERCERO (3.º) PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)



Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3756e11608dd844e936d318684c994c41ff3155b9d235d5c1dea6e99da869ffe

Documento generado en 20/04/2021 05:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>